



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2022.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2022.

RECURRENTE: REPRESENTANTE
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD; en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022”**, al considerar que se están violando los derechos políticos electorales del partido que representa.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG/AC-017/2022. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE, dictó acuerdo CG/AC-017/2022, en el que se ejecutaron diversas sanciones determinadas por el Instituto

¹ En adelante PRD.

Nacional Electoral,² entre ellas el instrumento INE/CG1378/2021, relativo al PRD.

2. Acuerdo CG/AC-055/2022. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE, dictó acuerdo CG/AC-055/2022, en el que se ejecutaron diversas sanciones determinadas por el INE, entre ellas los instrumentos INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 e INE/CG187/2022, relativos al PRD.

3. Acuerdo impugnado CG/AC-071/2022. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se emitió el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022**”.

. II. RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-028/2022.

1. Demanda. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD presentó un Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Remisión a este Tribunal. El once de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, reserva de admisión y solicitud de audiencia. El uno de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, reservó la admisión del recurso, y aprobó la realización de una audiencia con el apelante.

² En lo posterior INE.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez en su calidad de Representante del PRD; en contra del acuerdo CG/AC-071/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual aprueba la calendarización para la ejecución de sanciones impuestas en los instrumentos emitidos por el consejo general del INE, al considerar que se están violando los derechos políticos electorales del partido que representa.

SEGUNDO. Procedencia.

El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para

³ En adelante CIPEEP.

oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

En el caso, el acuerdo que se recurre fue emitido mediante sesión del Consejo General del IEE llevada a cabo el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; sesión en la que de conformidad con lo manifestado en el escrito inicial, el recurrente estuvo presente en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática. En este orden de ideas, se advierte que se actualizó la notificación automática⁴, por lo que se considera que a partir de ese momento el Partido Político tiene conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que el plazo para su impugnación empieza a transcurrir al día siguiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 98 del Reglamento Interior de Trabajo del IEE, que señala que son días de descanso obligatorio, entre otros el dos de noviembre; y, en sintonía con la jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**; el día dos de noviembre de dos mil veinte no debe computarse.

En este orden de ideas, el artículo 350 del CIPEEP, señala que los recursos de apelación deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre; ante tal circunstancia si el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y hecho del conocimiento al apelante en la misma fecha, el plazo de tres



⁴ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.



días hábiles para controvertirlo transcurrió del uno al cuatro de noviembre de la misma anualidad; y al ser presentado el recurso de apelación el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dicha presentación resulta oportuna.

3. Legitimación. El ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, acude ante este Tribunal con carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que al partido recurrente con el dictado del acuerdo que apela, se le impone una carga respecto de la ejecución de las sanciones impuestas por el INE; lo que considera vulnera su esfera de derechos.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, además de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión del recurrente, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. OFRECIDAS POR EL RECURRENTE:

1.1 Acuerdo identificado con el número CG/AC-071/2022, de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022”**.

1.2 Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y que se actúe, como todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del recurso.

1.3 Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en el razonamiento lógico y jurídicos que se deduzca de los hechos conocidos y por conocer y determine la legalidad de los actos reclamados en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:



2.1 Copia certificada del Acuerdo identificado con el número CG/AC-071/2022, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022”.

2.2 Original del Oficio número INE/UTF/DRN/18571/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a la prueba ofrecida por el recurrente señalada con el numeral 1.1, al no haber sido aportada por el mismo, no es posible proceder a su valoración, no obstante, fue remitida por la autoridad responsable por lo que se procederá a valorar lo que obra autos.

Las pruebas referidas con los numerales **2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

La **presuncional** citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.2** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo.

En la base V, Apartado B, inciso a) numeral 6 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución y las leyes; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁵en su artículo 191 inciso g), estipula que son facultades del Consejo General del Instituto, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, señala que los procedimientos y quejas en materia de fiscalización estarán a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual, es responsable de revisar y someter a consideración de la mencionada Autoridad Nacional los proyectos de resolución.

En cuanto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el artículo 199, numeral 1, inciso o), del ordenamiento señalado en el párrafo anterior, contempla como una de sus facultades, la de proponer a la Comisión de Fiscalización de la citada Autoridad Nacional, las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

En relación con los recursos obtenidos de las sanciones económicas derivadas de las infracciones impuestas a los partidos políticos, el artículo 458 de la LGIPE, dispone que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público

⁵ En los posterior LGIPE



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos públicos Locales, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, el artículo 7, inciso d), de la Ley en cita, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En términos del artículo 77, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el responsable de la administración de los recursos Financieros de los partidos políticos, presentará los informes de precampaña, campaña, trimestrales y de gastos ordinarios; la revisión de los informes en cita; como que la práctica de auditorías sobre el manejo de los mismos, incluida además su situación contable y financiera, estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, la cual, es la responsable de elaborar y presentar al Órgano Superior de Dirección de la citada Autoridad Nacional, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

El artículo 287, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables.

El numeral 2, de la disposición referida en el párrafo anterior, indica que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha Autoridad Nacional, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Los artículos 42, fracción III, 43, fracción III y 47, fracción III, del CIPEEP, establecen que se considera como derecho y prerrogativa de los partidos políticos gozar y recibir financiamiento público, en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las leyes generales y del Código, para sus actividades en el Estado y aquellas tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo anterior, el artículo 45, fracción I, establece de igual forma que, el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento.

Del mismo modo, el diverso 45, fracción II, dispone que el financiamiento privado no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político y que podrá provenir de sus militantes y simpatizantes, de su autofinanciamiento o bien de rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, el financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por ese Código.



El punto Primero, de lo "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O



RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”, señala que su objeto es, entre otros, regular la ejecución de sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

Además, el punto Segundo, de los aludidos Lineamientos, contempla a los Organismos Públicos Locales como órganos facultados para la aplicación de sus disposiciones, razón por la cual, este Organismo Electoral es competente para conocer del asunto materia del presente medio de impugnación.

El punto Cuarto, de los referidos Lineamientos dispone que, las sanciones objeto de registro para su seguimiento derivan, entre otros, de fiscalización, impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, relacionadas con los procesos electorales federales, locales y del ejercicio de la función electoral.

Por su parte, el punto Quinto, de los aludidos Lineamientos indica que, las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente; en virtud de lo anterior, es de mencionarse que los puntos Resolutivos de los instrumentos en estudio, señalan que las sanciones impuestas a los citados partidos políticos se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, cause estado.

Respecto de la ejecución de la sanción, el punto Sexto, en su Apartado B, numerales 1 y 2, dispone que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito local, estableciendo las reglas a seguir para dicho fin.

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

POSTURA DEL PRD.

En su escrito inicial, el partido recurrente manifiesta que el Instituto responsable al dictar el acuerdo controvertido realiza en principio una auto revocación de dos determinaciones firmes (CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022), y aplica de forma retroactiva en perjuicio del Partido político, un criterio emitido por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG626/2022, dictado con posterioridad a los acuerdos antes citados, emitidos por el IEE.

Además, indica que el acto constituye *“una auto revocación arbitraria e injustificada de unos acuerdos que son firmes y en consecuencia, definitivos e inatacables, puesto que la calendarización ilegal que se aprobó no parte de alguna modificación en el quantum mensual que por concepto de financiamiento recibe el PRD (como sucedió al aprobar el acuerdo CG/AC-047/2022) y mucho menos obedece a que algunas de las resoluciones emitidas por el INE hubieren sido confirmadas por la Autoridad Jurisdiccional competente (como pasó con el acuerdo CG/AC-055/2022)”*.

A fin de analizar de mejor manera los argumentos expuestos por el PRD en su escrito recursal, se exponen a continuación los extractos atinentes de los acuerdos supra mencionados.

- CG/AC-047/2022

Acuerdo emitido por el IEE con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, con el rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REAJUSTA EL CALENDARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR APLICAR EN EL AÑO 2022, IMPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/CG466/2019, INE/CG646/2020, INE/CG1282/2021, INE/CG1378/2021 E INE/CG1585/2021”*. De su contenido se advierte lo siguiente:

“Ahora bien, derivado de lo determinado con la Resolución identificada con el número de expediente TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que



ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho al Partido de la Revolución Democrática, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia de que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al partido Nueva Alianza Puebla; llevó a este Colegiado realizar la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos del año dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-046/2022, se aprobó la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año 2022, teniendo como consecuencia, que los montos de financiamiento público que para gasto ordinario reciben los partidos políticos se modificaran.

[...]

En ese sentido, este Consejo General estima que se deben ajustar los calendarios de descuentos aprobados mediante el Acuerdo número CG/AC-017/2022, tomando como parámetro la redistribución del financiamiento público aprobada mediante el Acuerdo CG/AC-046/2022, con la finalidad de garantizar que los referidos descuentos no sean mayores al porcentaje indicado por la normatividad aplicable y, asegurando así que no se vea afectada la operación ordinaria del partido de que se trate.

[...]

Es de referirse que, respecto a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, queda un saldo pendiente de las sanciones determinadas por el INE con los instrumentos materia del presente Acuerdo, a descontarse en el año dos mil veintitrés, y en virtud de que a la fecha no se cuenta con la información relativa a las ministraciones mensuales inherentes al financiamiento público para el citado ejercicio, la respectiva calendarización se hará una vez que este Colegiado acuerde lo conducente sobre la distribución del financiamiento público que, en su caso, le corresponda a los referidos partidos durante el año 2023, considerando adicionalmente las sanciones firmes pendientes de ejecutar, determinadas por el INE con

los instrumentos INE/CG647/2020 INE/CG1282/2021 e
INE/CG1378/2021 según corresponda.”

*Lo resaltado es propio.

- **CG/AC-055/2022.**

Acuerdo emitido por el IEE con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, con el rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EJECUTA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG1200/2021, INE/CG1218/2021, INE/CG1232/2021, INE/CG1302/2021, INE/CG1503/2021, INE/CG1561/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG108/2022, INE/CG109/2022, INE/CG110/2022, INE/CG111/2022, INE/CG112/2022, INE/CG117/2022, INE/CG122/2022, INE/CG135/2022 E INE/CG187/2022”. De su contenido se advierte lo siguiente:

“Ahora bien, las sanciones anteriormente detalladas, deberán ser descontadas del financiamiento público ordinario de cada partido político, de conformidad a lo establecido en el Punto Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos, precisando que este Organismo Público Local corroboró que las sanciones en cuestión se encuentran en calidad de firmes, en este sentido, se deben considerar los siguientes puntos:

1. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas, se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciban dichos entes políticos, en los términos y plazos definidos en las ejecutorias respectivas; y
2. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Las sanciones impuestas por el INE a los institutos políticos, materia del presente acuerdo, determinadas a través de los instrumentos INE/CG1200/2021, INE/CG1218/2021, INE/CG1302/2021, INE/CG1503/2021, INE/CG1561/2021, INE/CG108/2022, INE/CG111/2022, INE/CG112/2022, INE/CG117/2022, INE/CG122/2022, INE/CG135/2022 e INE/CG187/2022; se aplicarán





mediante descuentos a las ministraciones que, para las actividades ordinarias les corresponde recibir a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Morena y Nueva Alianza Puebla, conforme a la calendarización elaborada por la Unidad Técnica, que como ANEXO ÚNICO corre agregado al presente acuerdo, considerando que no se rebasa el veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente.

Ahora bien, **respecto a las sanciones determinadas a los partidos políticos de la Revolución Democrática** y del Trabajo con los instrumentos INE/CG1200/2021, INE/CG1232/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG110/2022, INE/CG109/2022, INE/CG135/2022 e INE/CG187/2022, se señala que si bien en el "Sistema de Seguimiento de Sanciones y Remanentes" del INE, se observa que están firmes, **se procederá a su retención en cuanto se concluya el cobro de las que corresponden a los instrumentos INE/CG466/2019, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG1282/2021 e INE/CG1378/2021**, toda vez que, en términos del Lineamiento Sexto, Apartado B, punto 1, inciso b), segundo párrafo, deben ser cobradas conforme al orden en que se conozca que quedaron firmes".

Lo resaltado es propio.

- **INE/CG626/2022.**

Acuerdo emitido por el INE el siete de septiembre de dos mil veintidós, bajo el rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-164/2022". De su contenido se desprende lo siguiente:

"III. Caso concreto

1. Respuesta concreta a la consulta objeto de acatamiento.

Resulta pertinente establecer que la consulta objeto de respuesta plantea la interrogante tendiente a conocer el proceso de cobro de las diversas sanciones consignadas en la Resolución INE/CG109/2022

(Resolución derivada de la fiscalización de informes anuales correspondientes al ejercicio 2020).

Dicha Resolución consigna una serie de sanciones económicas de dos especies, multas y reducciones de ministración.

Cabe señalar que, por cuanto hace a las sanciones por concepto de reducciones de ministración, la propia Resolución INE/CG109/2022 prevé que, el monto máximo que podrá aplicarse al momento de su ejecución no podrá sobrepasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Mientras que, por cuanto hace a las multas, la Resolución objeto de consulta no establece directriz alguna tendente a limitar la magnitud de cobro de esta especie de sanciones económicas.

Por tanto, una vez acotado el objeto de consulta, resulta pertinente establecer que, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como de las directrices consignadas en la propia Resolución objeto de consulta, el proceso de cobro coactivo de sanciones debe efectuarse bajo las consideraciones siguientes:

1. Que por cuanto hace al cúmulo de sanciones previstas en una Resolución, que correspondan a la especie reducciones de ministración, el descuento económico a practicar no podrá exceder el límite porcentual que se haya determinado en la propia Resolución. En el caso que nos ocupa (Resolución INE/CG109/2022), el umbral límite se fijó en 25% (veinticinco por ciento).

2. Que por cuanto hace a las sanciones de la especie multas, el cobro de estas deberá efectuarse de manera adicional con cargo a la misma ministración mensual.

Sin embargo, resulta indispensable aclarar que en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, las autoridades ejecutoras se encuentran facultadas a efectos de retener recursos hasta un monto equivalente al 50% de la ministración mensual correspondiente.





Y como puede advertirse, dicha disposición no colisiona con las directrices particulares establecidas en la resolución objeto de consulta, ello es así pues:

1. El límite del 25% previsto de manera textual en la resolución INE/CG109/2022, opera únicamente para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración.
2. Y como se ha establecido en el precedente CF/003/2021, las sanciones de la especie multas se deben cobrar con cargo a la misma ministración mensual.

Lo anterior considerando que ambas retenciones (es decir, las que abonen al cobro de saldos de ambas especies de sanciones -multas y reducciones de ministración-) en su conjunto, no superen el 50% de la ministración mensual correspondiente.

Dicha directriz resulta idónea y proporcional con los principios que rigen en la materia electoral. Ello es así, pues dicho límite porcentual encuentra equivalencia con el umbral máximo sancionatorio previsto por la propia LGIPE (en su artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III), así como con el tope máximo previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

2. Establecimiento de criterio general derivado de los cuestionamientos formulados en la consulta objeto de acatamiento.

[...]

Así, frente a un escenario más amplio, en el cual se esté frente a pluralidad de resoluciones susceptibles de cobro, resulta claro que las autoridades ejecutoras podrán efectuar retenciones simultáneas a la luz de las directrices siguientes:

1. Las retenciones tendentes a abonar al saldo de sanciones de la especie reducciones de ministración no podrán superar el umbral máximo establecido de manera particular en cada resolución.
2. Las directrices particulares de una resolución no pueden tener alcance alguno respecto de otras resoluciones. Por tanto, podrán efectuarse retenciones simultáneas con cargo a la misma ministración, siempre y

cuando su sumatoria no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).

3. *En caso de que el monto de financiamiento público mensual lo permita, podrán efectuarse cobros adicionales tendientes a abonar al saldo de sanciones de la especie multas, siempre y cuando el conjunto de retenciones global no supere el 50% de la ministración mensual (límite global previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017).*

De lo antes expuesto cabe hacer mención que el acuerdo impugnado, es decir el CG/AC-071/2022, de rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CALENDARIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS EN LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG647/2020, INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022”**, emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, ejecuta diversas sanciones de las que hacen mención los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, específicamente las dictadas por el INE en las resoluciones **INE/CG1378/2021, INE/CG1564/2021, INE/CG1590/2021, INE/CG1750/2021, INE/CG109/2022 E INE/CG187/2022**, que en dichas determinaciones el propio Instituto Local, se estableció que los mismos se ejecutarían en el año dos mil veintitrés.

POSTURA DEL IEE.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que *“contrario a lo aducido por el recurrente, se considera que el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentra apegado en todo momento al principio de legalidad, toda vez que con base a lo dispuesto por los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; y demás normatividad aplicable, es competencia de este Organismo Electoral la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito local...”*.





Aunado a lo anterior, el Instituto Local manifestó que en términos de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y de Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña⁶, *“las sanciones deben ser ejecutadas a partir del mes siguiente al que queden firmes y que en cada uno de los instrumentos en el que se establecen sanciones, la autoridad facultada para ello determina la existencia de capacidad económica para su pago, por lo que los Acuerdos que este Organismo Electoral aprueba calendarizando la ejecución, no lo limita a pronunciarse en meses posteriores inclusive del mismo año con tal fin, respecto a nuevas sanciones y por el contrario, el no hacerlo implicaría un incumplimiento a las obligaciones a que en la materia está sujeto”*.

Por lo anterior, indica que en el caso, existe una pluralidad de resoluciones firmes, las cuales se podían ejecutar de forma acumulada, con fundamento en los señalado por los Lineamientos y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el límite en las retenciones de financiamiento, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al Partido Político.

En este orden de ideas, la autoridad responsable manifiesta que en atención al acuerdo INE/CG626/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento al entonces Consejero Presidente, a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes respecto a la calendarización de las sanciones firmes a ejecutar al PRD.

Dicha notificación dio origen a mesas de trabajo entre el Consejo General del IEE, y el propio partido PRD, y posteriormente a una propuesta de calendarización, la cual al ser discutida en diversa mesa de trabajo, se determinó realizar una **consulta al Instituto Nacional Electoral**, mediante oficio IEE/PRE-1459/2022 de catorce de octubre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

⁶ En adelante Lineamientos para el cobro de sanciones, o Lineamientos.

“Considerando que este Instituto debe acatar lo establecido en los Lineamientos en la materia, así como cualquier determinación que para el caso emita el Consejo General del INE, se CONSULTA:

- Si este instituto, en observancia a las conclusiones establecidas en el instrumento que nos ocupa, respecto a:
 - “En el escenario de existencia de una pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político.”
 - “Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.
- ¿Deberá calendarizar la ejecución de las sanciones firmes que se encuentran pendientes a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral Local, hasta alcanzar el cincuenta por ciento de la ministración mensual a la que tienen derecho, a razón de existir una pluralidad de Resoluciones por cumplimentarse, procediendo su cobro acumulado?; y

En su caso, ¿a partir de que ministración deberá aplicarse?”.

Al dar contestación a la anterior consulta, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/UTF/DRN/18571/2022, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al tenor siguiente:

“De conformidad con el marco legal anterior, respecto al cuestionamiento planteado para la ejecución de las sanciones, el consultante deberá considerar que el descuento económico que se realice por la totalidad de las sanciones no podrá exceder el porcentaje del financiamiento público mensual que se haya determinado en la resolución objeto de estudio que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo INE/CG626/2022, conforme a lo siguiente:





Multas	Tipo de sanción	Método de cobro
		Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, aclarando que, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG81/2017; es decir, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración , en una sola Resolución.	Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.	Conforme a la Resolución objeto de consulta, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento). Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose: - o Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración. - o 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración , en múltiples Resoluciones.		No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración , se limitan al 25% por resolución. De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.
Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones		No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose: - o Hasta el 25% de reducciones de ministración. - o 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.

En concordancia con lo descrito, es importante abundar en que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de las sanciones otorgadas, la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Así, el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo, que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de

materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

En esta tesitura, las sanciones impuestas en las diversas resoluciones impuestas a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el estado de Puebla, en la modalidad de multas y reducciones de ministración, fueron mandatadas para que la ejecución del cobro fuera del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por lo que al actualizarse el supuesto de "pluralidad de sanciones (multas y resoluciones) en una pluralidad de resoluciones" el IEEP podrá calendarizar el cobro de dichas sanciones de la siguiente manera:

No podrá rebasar la retención de las ministraciones mensuales en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose:

- Hasta el 25% de reducciones de ministración
- 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.

Es importante reiterar que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE es el Consejo General del INE, quien se encuentra facultado para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, lo cual se materializó con la emisión de los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022, en los cuales se han establecido los porcentajes que deben deducirse de las ministraciones que reciba cada partido político por concepto de las sanciones que se lleguen a imponer para su ejecución.

Ahora bien, es relevante señalar que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda a los partidos políticos, una vez que se encuentren firmes, siendo otra obligación la de registrar en el Sistema de Sanciones de forma mensual si las sanciones impuestas a las personas aspirantes a candidaturas independientes, las personas precandidatas, candidaturas y candidaturas independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así





como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.
- Que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que corresponda, una vez que las resoluciones se encuentren firmes.
- Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito".

Por lo antes transcrito, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo materia de impugnación CG/AC-071/2022, determinando la calendarización para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE a dos partidos políticos, entre ellos el PRD, a partir de la próxima ministración mensual del financiamiento público local que les corresponde recibir.

Es decir, atendiendo a que, ante la pluralidad de resoluciones que existen por ejecutar al partido apelante, se tiene que respetar el límite de que las reducciones a ministraciones solo constituyan un veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales a que tenga derecho; y el porcentaje necesario para cubrir el pago de multa, hasta llegar a un veinticinco por ciento, a fin de que, en su conjunto, únicamente conlleven la retención de un cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales.

O bien, como acontece en el caso que nos ocupa, al dictar el acuerdo controvertido, la autoridad responsable ejecutó las reducciones a las ministraciones mensuales del PRD, hasta por un veinticinco por ciento,

en virtud de que coincidían con diversas reducciones a ministraciones mensuales, ejecutadas en acuerdos anteriores, las cuales de igual forma constituían una reducción de veinticinco por ciento, por lo cual, de conformidad con la contestación a la consulta, no rebasaban ninguno de los límites impuestos por el INE.

En este orden de ideas, se procede a analizar lo agravios vertidos por el partido apelante, a la luz de lo arriba descrito.

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

De conformidad con lo expuesto por las partes, y de lo obrado en autos, este Pleno estima que el agravio esgrimido por el Partido Político apelante resulta **INFUNDADO**, como se explica a continuación.

En el marco jurídico aplicable al caso concreto, la Constitución Federal en su artículo 41, fracción II, indica que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades **ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.**

El mismo precepto constitucional en su fracción V, apartado B, señala que **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Atribución que recoge la LGIPE en su artículo 191 numeral 1, inciso g), al establecer que es facultad del Consejo General del INE, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Bajo esta facultad, **el INE dictó las resoluciones INE/CG647/2020** de quince de diciembre de dos mil veinte, de rubro **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE"**; **INE/CG1378/2021**, de veintidós de julio de dos mil veintiuno de rubro





“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”; **INE/CG1564/2021**, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP115/2021”; **INE/CG1590/2021**, de once de octubre de dos mil veintiuno, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP46/2021”; **INE/CG1750/2021**, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2015-2016, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COFUTF/107/16”; **INE/CG109/2022** de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”; e **INE/CG187/2022** de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE

AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE TLAHUAPAN, TEOTLALCO Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE PUEBLA”. De las que se extraen la siguiente información:

RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
INE/CG647/2020	\$ 212,620.64
INE/CG1378/2021	\$ 1,035.90
INE/CG1564/2021	\$ 278,799.62
INE/CG1590/2021	\$ 234,449.06
INE/CG1750/2021	\$ 32,218.54
INE/CG109/2022	\$ 904,800.00
INE/CG187/2022	\$ 1,072,266.80

Ahora bien, la litis del presente asunto se centra en determinar si le asiste la razón al partido recurrente al manifestar que el dictado del acuerdo controvertido, es decir el CG/AC-071/2022, conlleva la auto revocación de lo determinado en los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, dictados con anterioridad, todos por el Instituto Local responsable.

Y posteriormente si fue correcto el actuar de la autoridad responsable de basar la ejecución de las multas impuestas por el INE, en un criterio emitido por la misma autoridad electoral nacional, con posterioridad a los dictados por el IEE.

Al respecto es necesario precisar que es facultad otorgada por la Constitución Federal al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo; en ejercicio de esa facultad primigenia, el quince de marzo de dos mil diecisiete emitió el acuerdo INE/CG61/2017, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”.

De dichos Lineamientos se desprende el artículo SEXTO, base B, numeral 1, inciso b), cuyo contenido se transcribe:





“Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas”.

En este orden de ideas, se considera que si bien en sus acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, la autoridad responsable señaló que iba a proceder con la ejecución de las multas y sanciones por concepto de reducción de ministraciones en el año dos mil veintitrés, dicha determinación de un Organismo Local, se vio superada por lo establecido en una determinación del Instituto Nacional Electoral, desde el año dos mil diecisiete, en el que fueron emitidos los Lineamientos.

De ahí que se estima correcto el actuar del Instituto Responsable, al dictar el acuerdo controvertido, puesto que, en las mismas resoluciones de multas y sanciones dictadas por el INE, se establece que el cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

Y por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.

Lo que realiza la autoridad responsable, al designar los montos que deben retenerse de las ministraciones mensuales al Partido apelante, fijó el límite en veinticinco por ciento (25%).

Dicha retención se conjuga con las que se ordenaron realizar en cumplimiento a lo determinado en la resolución INE/CG646/2020, ejecutada mediante el acuerdo CG/AC-047/2022, la cual, de igual forma retiene un veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del PRD; por lo que durante los meses que conviven dichas determinaciones, se realiza una retención del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales.

A fin de ilustrar con mayor claridad, se insertan los datos respecto de los montos retenidos en cada acuerdo aprobado por la autoridad responsable:

CG/AC-047/2022.

Partido político	Resolución / Acuerdo	25% de la ministración mensual	Monto a pagar por las ministraciones mensuales del año 2022						Monto pendiente de aplicar en ejercicios posteriores
			Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
PRD	INE/CG646/2020	\$ 1.982.258,90	\$ 481.258,90	\$ 481.258,90	\$ 481.258,90	\$ 481.258,90	\$ 481.258,90	\$ 481.258,90	\$ 1.865.118,10

CG/AC-071/2022.

Partido político	Resolución / Acuerdo	Sanción total	Ministración mensual a partir de	25% de la ministración mensual	50% de la ministración mensual	Monto a pagar en las ministraciones mensuales del año 2022		Monto pendiente de aplicar en ejercicios posteriores
						Noviembre	Diciembre	
PRD	INE/CG1379/2021	\$ 212.620,64				\$212.620,64		
	INE/CG1564/2021	\$ 1.035,90				\$1.035,90		
	INE/CG1590/2021	\$ 276.799,62				\$187.602,36	\$91.197,26	
	INE/CG109/2022	\$ 234.449,06	\$401.258,90	\$602.517,80			\$234.449,06	
	INE/CG187/2022	\$ 32.218,54					\$32.218,54	
	INE/CG1790/2021	\$ 904.800,00					\$43.394,02	\$861.405,98

De lo expuesto, se advierte que los únicos meses en los que concurren ambas determinaciones, y por lo tanto se retuvieron el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales al Partido apelante, es en noviembre y diciembre; lo que de ninguna forma se considera excesivo o limita el actuar del Partido Político.

Además, contrario a lo aducido por el recurrente, dicho porcentaje de retención no fue iniciado con el dictado del acuerdo INE/CG626/2022 dictado en septiembre de dos mil veintidós, sino que existe desde el



dictado del acuerdo INE/CG61/2017 emitido por la misma autoridad Nacional en marzo de dos mil diecisiete.

De ahí que se advierte que con el dictado del acuerdo controvertido, el IEE dio cumplimiento a los Lineamientos para ejecutar sanciones, fijando las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al **50% del financiamiento público** del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, **en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

En este orden de ideas, se estima que, contrario a lo aducido por el apelante, el Consejo General del IEE no está utilizando una norma con efectos retroactivos en su perjuicio.

El PRD parte de una premisa incorrecta al afirmar que los acuerdos CG/AC-047/2022 y CG/AC-055/2022, tuvieron como consecuencia el ingresar a la esfera de derechos y garantías del Partido, el disponer de una ministración mensual con una retención solo del veinticinco por ciento, lo cual a su consideración constituye certeza o bien, un derecho adquirido.

No obstante, no estamos ante un derecho adquirido, puesto que las ministraciones se entregan de forma mensual y no en una sola exhibición, lo que permite la ejecución de las multas o retenciones impuestas a cada partido político, es decir que, la cantidad exacta a recibir por cada uno, constituye una expectativa de derecho, que puede ser modificada o alterada según las situaciones que acontezcan en cada caso. Así, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional establecido en el artículo 14, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos, de ahí que no se actualice en el asunto en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Es por dichas razones que se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso emitido por el Partido apelante, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-071/2022.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califica de **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente y en consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CG/AC-071/2022**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2022.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las firmas de las y el Magistrados Electorales y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-028/2022, de trece de enero dos mil veintitrés, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ